

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

102



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

**INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

Fecha de Clasificación: 29-noviembre-2016
Unidad Administrativa: DZMVM
Reservado: 10 Hojas
Período de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., por las obras y actividades realizadas en el predio ubicado **SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.**

RESULTANDO

1.- Que con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, en esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.5/099/16, con el objeto de verificar si en el predio sujeto a inspección se realizan o realizaron, obras o actividades que requieran previamente de la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, personal adscrito a esta Delegación efectuó la visita de Inspección en el predio ubicado en Sexta Sección de Lomas Verdes coordinadas Geográficas N 19° 31' 13.95" W 99° 16' 44.45" Datum WGS84; circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/099/16, incoada por los CC. Maria Monserrat Ortiz Lopez y Roman Codallos Mendez en su carácter de inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección, misma que fue atendida por la C.

establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V.

3.- Que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de la [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedía un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, a efecto de que se ofrecieran pruebas o se realizaran las manifestaciones que se estimaran pertinentes relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior, termino de tiempo que transcurrió entre el día

SE ELIMINO UN RENGLON, CINCO PALABRAS Y UN SIGNO, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

diecinueve y el día veinticinco, ambos del mes de octubre de dos mil dieciséis, sin que la persona que atendió la visita de inspección, o alguna otra persona en representación del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., haya hecho uso de dicho derecho.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 075/2016, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día once de noviembre del año dos mil dieciséis, se emplazó e instauró procedimiento al establecimiento denominado Club Lomas Verdes S.A. de C.V., concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a través de quien legalmente lo represente, para que se expusiera lo que a sé considerara conveniente y en su caso se aportaran las pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.5/099/16, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.- Que en uso del derecho concedido en el acuerdo de emplazamiento precitado, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, se ingresó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., personalidad que acredita mediante copia cotejada con su original, de la escritura número veintidós mil trescientos veinticinco, de fecha doce de junio del año dos mil, pasada ante la fe del licenciado Pascual Alberto Orozco Garibay, notario público ciento noventa y tres del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Prado Norte número 125, Tercer Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11000, mediante el cual en esencia, el promovente señala lo siguiente:

"... Al respecto, y dado que no contamos con la autorización mencionada anteriormente, misma que nos pudiera servir para subsanar o desvirtuarlo manifestado en el oficio, es nuestro interés ALLANARNOS de manera íntegra... le solicitamos de la manera más atenta nos sea considerada nuestra petición consistente en ALLANARNOS..."(Sic.).

SE ELIMINARON CUATRO PALABRAS Y DOS SIGNOS, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.



**DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO**

**INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

SE ELIMINARON CUATRO PALABRAS Y DOS SIGNOS, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

Por virtud de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] a través de las cuales de manera expresa, y reiterada solicita que sea considerada su solicitud de allanamiento, es por lo que esta Autoridad determina tener por concluido el plazo concedido mediante Acuerdo de Emplazamiento 075/2016, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, así como el plazo de tres días hábiles para el desahogo de alegatos.

6.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y en relación al Allanamiento y solicitud realizada por el inspeccionado de dictar a la brevedad posible la resolución que a derecho corresponda, esta Autoridad tiene a bien dictar la siguiente resolución y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1, 4 fracción VI y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI, y XIX, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y 1 primer párrafo, 2, 3, 50 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Por lo que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.5/099/16, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones,



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

SANCIONES: Multa por\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

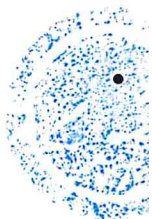
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

NO se exhibió la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevista en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso R) fracciones I, y II, del artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; correspondiente a las obras y actividades realizadas dentro del predio sujeto a inspección; consistentes en la instalación de un pozo para extracción de agua potable que es una obra ya concluida y la construcción de una alcantarilla, dentro de una Zona Federal.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.5/099/16, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento número 075/2016, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día once de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se concedió al establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., a través de quien legalmente lo represente, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso se aportaran las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, y en ejercicio de dicho derecho, se presentó lo siguiente:

- Escrito signado por el [REDACTED] presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.
- SE ELIMINARON OCHO RENGLONES, CUATRO PALABRAS Y DOS SIGNOS, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAI.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
CALLE DE LA ALFONSO GARCÍA ROBLES 1, TECAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53950

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

SANCIONES: Multa por\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

104



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

SE ELIMINARON
CUATRO PALABRAS Y
DOS SIGNOS, POR
TRATARSE DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL, DE
CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP.

IV.- Por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, esta Autoridad se centra al estudio de las documentales presentadas y las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] mediante escrito presentados en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que hace a la irregularidad que dio origen al presente procedimiento consistente en no exhibir la Autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y actividades realizadas dentro del predio sujeto a inspección; consistentes en la instalación de un pozo para extracción de agua potable, que es una obra ya concluida así como la construcción de una alcantarilla, mismas que se encuentran ubicadas dentro de Zona Federal, esta autoridad determinó que tal irregularidad no **ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que no obra en autos del expediente en que se actual, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, el representante legal del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., se allana al presente procedimiento y solicita que se resuelva al respecto; cabe hacer mención que por allanamiento se entiende aquella aceptación expresa por medio de la cual el inspeccionado acepta haber cometido la irregularidad, por lo que esta Autoridad resuelve respecto del asunto en cuestión, tomando la aceptación como prueba confesional, tal como lo establecen los artículos 345 y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles los cuales establecen lo siguiente:

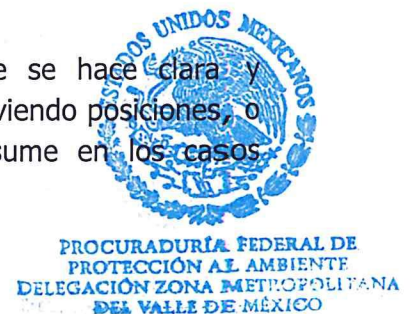
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 345.

Cuando la demanda fuere **confesada** expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

ARTICULO 95.

La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

SE ELIMINARON
CUATRO PALABRAS Y
DOS SIGNOS, POR
TRATARSE DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL, DE
CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I, DE LA
L.FTAIP.

Por lo que se concluye que el [REDACTED] en representación del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., manifestó de manera clara y precisa encontrarse de conformidad con lo asentado en el acta que le dio origen al presente procedimiento, tomando dicha manifestación como la confesión de la parte inspeccionada.

Por lo anterior se desprende que el predio sujeto a inspección denota un impacto ambiental derivado de las obras y actividades realizadas en la Zona Federal, mismas que fueron asentadas en el acta de inspección de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis,

Por todo lo anterior y ante el allanamiento del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., a través de su representante legal, y ante lo determinado por esta Autoridad, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a establecido en los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso R) fracciones I y II, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que no cuenta con la Autorización correspondiente por las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, por lo que con esta conducta, se cometió una violación a lo establecido por los artículos antes precisados.

Por lo anterior, es de señalar que con las pruebas y constancias que obran en autos desahogadas y debidamente valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210, como ya se mencionó anteriormente esta Ordenadora tuvo a bien determinar que en el establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., **NO SE SUBSANO NI SE DESVIRTÚO** la irregularidad mencionada, siendo esta una obligación de observancia general, y carácter obligatorio, a la que se debe dar cumplimiento en total y estricto apego a los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, mismos que a la letra citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 50.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

II. *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

Por tal motivo, el no subsanar ni desvirtuar la irregularidad descrita, constituye una violación a lo dispuesto por los preceptos legales invocados.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que se incurrió en el establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., al realizar obras y actividades dentro de una zona federal sin contar con su Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En principio, es dable citar que los suelos constituyen uno de los recursos naturales que se caracterizan por su gran heterogeneidad en el territorio, lo que les posibilita cumplir con una diversidad de funciones vitales para el sostenimiento de los ecosistemas y de la vida silvestre y la vida humana. El suelo es reconocido como sostén y sustento de bosques, y diversos ecosistemas, como medio que posibilita el filtrado del agua y su recarga, como soporte de la biodiversidad y en general, como patrimonio nacional. Pero el suelo, como componente del ecosistema, se encuentra afectado por todas las actividades productivas, realizadas por la intervención del hombre, generando impactos negativos para el ambiente.

El suelo constituye un sistema abierto, con entradas de tipo atmosféricas y salidas que pueden ser superficiales, en forma de escurrimiento y erosión. Por otro lado, en el cuerpo mismo del suelo se producen una serie de transformaciones que involucran la presencia de microorganismos, agua, raíces, intercambio de gases, descomposición y neo formaciones, entre muchos otros procesos, la evolución del suelo es constante bajo condiciones propicias, pero con lapsos de tiempo que fluctúan de cientos a miles de años requeridos para la formación de algunos centímetros. Este largo periodo de tiempo hace que se considere al suelo como un recurso natural no renovable, ya que cumplen con funciones vitales para el mantenimiento de los ecosistemas y el sostén de la vida humana. Desde el soporte y sustento vegetación natural y de cultivos, al filtrado y retención de agua, la captura de carbono, que de otro modo aumentaría los gases con efecto invernadero y el sostén de gran números de microorganismos, entre otros.

Hoy en día, la degradación de suelos en México ha tomado proporciones muy importantes, en cuanto a su extensión, su intensidad y el costo que conlleva su recuperación. Las consecuencias de tal degradación impacta a un gran número de actividades, afectando tanto a los ecosistemas naturales, a la población rural, que depende de la productividad de los suelos como de la población urbana, donde los servicios de retención de humedad, filtrado y mantenimiento de áreas verdes son cada vez más necesarios.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

106



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

Dicho lo anterior, es de mencionarse que la importancia de contar con una autorización antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría determina las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o ZONAS FEDERALES que pueden llevarse a cabo y las medidas que deben tomarse para que el impacto pueda regenerarse de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo. Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se recompense y ocasione un desequilibrio ecológico y un daño ambiental o a los ecosistemas, que ocasione repercusiones graves al medio ambiente y la salud pública, además de ser una actividad sin autorización otorgada por la instancia competente, que por el tipo de suelo al que se refiere el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se trata de una Zona Federal

Por lo antes razonado, es de precisarse que la conducta desplegada por el establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., se considera como **GRAVE** toda vez tal conducta, pudiera constituir un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas, toda vez que la conducta observada consiste en que los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura y degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nítrico.

b) Condiciones económicas: Conforme a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la **situación económica** del establecimiento inspeccionado, es importante

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIONES: Multa por\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

señalar que en el numeral SEXTO, del acuerdo de emplazamiento número 075/2016, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento que debería aportar los elementos necesarios a efecto de acreditar sus condiciones económica; a lo que con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en representación del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., presento ante esta Autoridad copia simple con cotejo de su original respecto de la [REDACTED] SE ELIMINARON CUATRO PALABRAS, DOS SIGNOS Y TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

capital social de la empresa; por lo que esta Ordenadora se aboca al estudio de dicha documental, así como de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa.

Por lo anterior es de mencionarse que del acta de inspección se desprende que el establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., realizó la construcción de

SE ELIMINARON DIECINUEVE RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

SE ELIMINARČ UN RENGLON, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.

elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

C) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se desprende que el establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

D) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente**, de la acción desplegada por el establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que él infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien es cierto no contaba con la intención de vulnerar lo establecido por nuestras leyes ambientales; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es contar con su Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no en el establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., NO existió la intencionalidad de incumplir y en su caso cometer una infracción a nuestras leyes aplicables, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, en el establecimiento denominado Club Lomas Verdes S.A. de C.V., se actuó negligentemente haciendo caso omiso a las disposiciones legales obligatorias del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

ordenamiento ambiental correspondiente; imperando que la falta de conocimiento de la legislación ambiental aplicable, no lo eximía de su cumplimiento

E) Por lo que hace el **beneficio directamente obtenido** por el establecimiento denominado Club Lomas Verdes S.A. de C.V.", al realizar la construcción de un pozo para extracción de agua potable que es una obra ya concluida y la construcción de una alcantarilla, dentro de una Zona Federal, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que la infractora obtuvo un beneficio económico directamente obtenido en un ahorro de dinero, debido a que la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-H establece los derechos que deberán pagar las personas que pretendan llevar a cabo actividades de impacto ambiental, de las cuales se desprende que por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular o regional respectivamente, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, se desprenden los siguientes precios:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 194-H.

Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo .\$.10,939.86
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$.29,419.28
 - b). \$.58,839.95
 - c). \$.88,260.62



**DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO**

**INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$ 38,499.40
- b). \$ 76,997.42
- c). \$ 115,495.42

SE ELIMINARON CINCO PALABRAS Y DOS SIGNOS, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.

Pago de derechos que de manera evidente la infractora dejó de cubrir en virtud de no contar con la autorización multicitada, circunstancia que como ya se dijo, le representó un ahorro en dinero.

Aunado a lo anterior se obtuvo un ahorro en tiempo por no haber realizado los trámites y gestiones necesarias a efecto de contar con su manifestación de impacto ambiental y haber iniciado con los trámites oportunos a efecto de obtener la Autorización de impacto ambiental correspondiente.

VI. Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con fundamento en el artículo 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1.-Por la irregularidad no subsana ni desvirtuada consistente en **NO** exhibir la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para las obras y actividades descritas en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.5/099/16, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, la cual contraviene los artículos los artículos 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como 5º inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Se sanciona al establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., con una multa de **\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.) equivalente a 600 veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, se tiene por presentado y por admitido el escrito signado por el [REDACTED] del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, así como por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado

SE ELIMINARON DOCE PALABRAS, CUATRO SIGNOS Y DOS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por haber infringido las disposiciones establecidas en los artículos 28 fracción X, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo establecido por esta Ordenadora en el considerando II de la presente Resolución, se sanciona a [REDACTED] con las siguiente sanción:

1. Se impone al establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., con una multa de **\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.)** equivalente a 600 veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

110



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento citado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado Club Lomas Verdes S.A. de C.V., a través de quien legalmente lo representa que es necesario que realice los trámites y gestiones necesarias a efecto de obtener la autorización de impacto ambiental, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades realizadas dentro del predio sujeto a inspección.

CUARTO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo de la actividad que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su



Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. VALLE DE MÉXICO 17

SANCIONES: Multa por\$ 43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., a través de quien legalmente lo represente, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

OCTAVO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora que corresponda, con número de identificación PFPA39.1/2C27.1/0027/16/0482, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., a través de quien legalmente lo represente, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

199



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 482/2016

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gomez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/JFCG



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C.27.5/00027-16

**INSPECCIONADO: CLUB LOMAS VERDES, S.A
DE C.V.**

112

Fecha de Clasificación: 08-diciembre-
2016
Unidad Administrativa: DZMVM
Reservado: 01 Hoja
Período de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI,
X y XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

NOTIFICACION PERSONAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, del día ocho del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Club Lomas Verdes, S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en autos del expediente citado al rubro,

[REDACTED]

Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, misma que consta de fotografía, y cuyos rasgos fisonómicos coinciden totalmente con los del compareciente, se anexa copia debidamente cotejada con el documento exhibido, por lo anterior y con fundamento en los artículos 167 bis fracción I y párrafo sexto y 167 bis 1 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en este acto se procede a notificar de manera personal la Resolución Administrativa número **482/2016**, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que consta de nueve fojas impresas por ambas caras y una foja impresa por una sola de sus caras, y con firma autógrafa del licenciado Roberto Gomez Collado, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, haciendo entrega de un ejemplar de dicho acuerdo, al compareciente, quien firma al calce del presente documento para los efectos legales conducentes, lo anterior con fundamento en los artículos 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

POR LA DELEGACIÓN


**LIC. JESUS FERNANDO CORNEJO
GUEVARA**

SE ELIMINARON NUEVE PALABRAS, TRES SIGNOS, DOS RENGLONES, Y UNA FIRMA, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.